

**DECISIÓN Nº 3/2001 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE**

**de 10 de mayo de 2001**

**por la que se establece una excepción a la definición del concepto de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial del Reino de Suazilandia en lo referente a su producción de hilados con núcleo llamados «core yarn»**

(2001/409/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE,

DECIDE:

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Contonú el 23 de junio de 2000 y, en particular, el artículo 38 del Protocolo nº 1 del su anexo V,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio de 2000, sobre las medidas transitorias válidas a partir del 2 de agosto de 2000 <sup>(1)</sup>, establece que las disposiciones en materia de comercio del Acuerdo de asociación ACP-CE, incluido el Protocolo nº 1 del anexo V relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa, serán aplicables a partir del 2 de agosto de 2000.
- (2) El apartado 1 del artículo 38 del mencionado Protocolo establece que podrán adoptarse excepciones a las normas de origen cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas lo justifiquen.
- (3) El 22 de noviembre de 2000 los Estados de África, del Caribe y del Pacífico («Estados ACP») solicitaron, en nombre del Reino de Suazilandia, una excepción a las normas de origen del Protocolo para un cantidad anual de 1 900 toneladas de hilados con núcleo producidos por ese país, aplicable durante un período de cinco años.
- (4) La excepción solicitada está justificada de conformidad con lo previsto en los apartados 5 y 6 del artículo 38, especialmente por lo que se refiere al desarrollo de las industrias existentes, al hecho de que el candidato sea un Estado sin litoral y a la no aplicabilidad de las normas sobre la acumulación de origen y del valor añadido en el proceso de fabricación en Suazilandia.
- (5) La excepción no puede concederse para las cantidades solicitadas dada la sensibilidad de la industria textil.
- (6) Una excepción respecto a cantidades limitadas no causaría un grave perjuicio a una industria comunitaria establecida, teniendo en cuenta el volumen de las importaciones previstas y siempre que se cumplan determinadas condiciones de cantidades, vigilancia y duración.
- (7) Por lo tanto, de conformidad con el artículo 38, puede concederse una excepción a Suazilandia para los hilados con núcleo por una cantidad de 1 400 toneladas anual durante un período de cinco años.

*Artículo 1*

Como excepción a lo que establecen las disposiciones especiales de la lista del anexo II del Protocolo nº 1 del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE, los hilados con núcleo llamados «core yarn» correspondientes a las partidas 5206.22, 5206.42, 5402.52 y 5402.62 del SA producidos en Suazilandia a partir de materiales no originarios se considerarán originarios de Suazilandia según las condiciones que figuran en la presente Decisión.

*Artículo 2*

La excepción prevista en el artículo 1 se aplicará a las cantidades indicadas en el anexo de la presente Decisión exportadas por Suazilandia en el período comprendido entre el 12 de abril de 2001 y el 31 de marzo de 2006.

*Artículo 3*

Las cantidades a las que se refiere el artículo 2 serán administradas por la Comisión, la cual adoptará las medidas administrativas que considere oportunas para llevar a cabo una gestión eficaz.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica y solicita acogerse al beneficio de la presente Decisión y las autoridades aduaneras aceptan dicha declaración, el Estado miembro comunicará a la Comisión su deseo de utilizar una cantidad de los contingentes correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes para extraer una cantidad de los contingentes deberá ser enviadas a la Comisión sin demora, indicando la fecha de aceptación de las declaraciones.

La Comisión concederá las extracciones en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión en la medida en que lo permita el saldo disponible. La Comisión informará a los Estados miembros de las extracciones realizadas.

Cuando un Estado miembro no utilice la cantidad extraída de un contingente, la devolverá a la mayor brevedad posible a dicho contingente.

Si las solicitudes fueran superiores al saldo disponible del contingente en cuestión, se asignarán cantidades de modo proporcional.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores un acceso ininterrumpido y equitativo a las cantidades disponibles en la medida en que el saldo de éstas lo permita.

<sup>(1)</sup> DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

*Artículo 4*

Las autoridades aduaneras de Suazilandia adoptarán las medidas necesarias para garantizar el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1. A tal fin, todos los certificados expedidos con arreglo a la presente Decisión llevarán una referencia a la misma. Las autoridades competentes de Suazilandia presentarán a la Comisión cada tres meses una relación de las cantidades respecto a las cuales se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 en virtud de la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

*Artículo 5*

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 la mención siguiente:

«Excepción — Decisión nº 3/2001.».

*Artículo 6*

Los Estados ACP y la Comunidad deberán adoptar, en la medida que les corresponda, las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

*Artículo 7*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Será aplicable a partir del 1 de abril de 2001.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2001.

*Por el Comité de cooperación aduanera  
ACP-CE*

*Los Copresidentes*

Michel VANDEN ABEELE

Peter O. OLE NKURAIYIA

---

 ANEXO
**Suazilandia**

Número de orden	Partida SA	Designación de las mercancías	Período	Cantidad
09.1698	5206.22	Hilados con núcleo llamados «core yarn»	Del 1.4.2001 al 31.3.2002	1 400 toneladas
	5206.42		Del 1.4.2002 al 31.3.2003	1 400 toneladas
	5402.52		Del 1.4.2003 al 31.3.2004	1 400 toneladas
	5402.62		Del 1.4.2004 al 31.3.2005	1 400 toneladas
			Del 1.4.2005 al 31.3.2006	1 400 toneladas